

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Honfleur (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida,

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 163 kilómetros de Honfleur, serán desde luego admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 163 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del Havre (Francia) que hayan salido después del día 9 del corriente.

En su vista, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 163 kilómetros del Havre, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 163 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en el Havre durante la epidemia y que salgan después del día 9 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Rouen (Francia) que hayan salido después del 10 del corriente.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 163 kilómetros de Rouen y demás del Sena, sea cual fuese la fecha de salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 163 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hayan permanecido en Rouen durante la epidemia y que salgan después del 10 de Diciembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Fécamp (Francia), cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 163 kilómetros de Fécamp, serán desde luego admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 163 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se dispidan á lazareto sucio las procedencias de Lorient (Francia), que hayan salido después del día 26 de Octubre anterior y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos del litoral francés que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient, cuya determinación se fija para el caso de que se declaren limpias las procedencias de otros puertos sucios comprendidos en la referida distancia de 165 kilómetros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Amberes (Bélgica) que salgan después de la fecha de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nación en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puntos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro puerto que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Amberes durante la epidemia y que salgan después del 11 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Intervención general del Estado en esa isla, fecha 11 de Septiembre último, con la que remite copia de la circular dictada por dicho Centro con el objeto de resolver las dudas suscitadas sobre las atribuciones y facultades que las instrucciones conceden á la nueva Sección temporal de atrasos, y principalmente respecto de la gestión y administración del período de ampliación del presupuesto de 1891-92:

Vista igualmente la comunicación de la referida Sección temporal de atrasos de 30 de dicho mes, á la que acompaña copia del informe dirigido á la Autoridad superior de la isla, en cuyos documentos trata en primer término de las facultades que estima corresponderle, de entender exclusivamente de la gestión de dicho presupuesto en su período de ampliación, y en segundo lugar, de las demás atribuciones de dicho Centro, entre ellas la de hacer efectivos los recibos atrasados correspondientes á Censos:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos y los preceptos correspondientes de la instrucción de 29 de Mayo, relativa á los libros de Contabilidad que deben llevarse, la de la Sección temporal de atrasos de 15 de Julio y el Real decreto de 30 del mismo mes creando la Inspección general de investigación, administración y venta de bienes y derechos del Estado:

Resultando que se han suscitado dos cuestiones con motivo de la aplicación de dichos preceptos, la primera, relativa á la gestión del presupuesto de 1891-92, hoy en ampliación, resuelta ya por la Intervención general, y la segunda, la relativa á la recaudación de réditos atrasados de Censos, que al aparecer reclama para sí, como atribución propia, la Inspección general de bienes del Estado:

Considerando, respecto de la primera, que es un hecho indudable consignado en la ley y órdenes de este Ministerio, que al fin de normalizar para lo sucesivo la administración y contabilidad de la Hacienda de Cuba, se ha establecido una separación radical y absoluta entre su pasado y su porvenir, creando, para entender en todo lo relativo á los anteriores presupuestos, una Sección temporal de atrasos:

Considerando que la única dificultad que podía ofrecerse para que esta radical reforma fuera por completo realizada, era la del semestre de ampliación del presupuesto de 1891-92, que por referirse á un presupuesto anterior parecía caer bajo la esfera de acción del Centro de atrasos, y por tener la actualidad de un ejercicio abierto á la administración corriente:

Considerando que esta dificultad no hubiera surgido, como así se prometía este Ministerio, si las reformas hubieran podido plantearse antes de 1.º de Julio y con tiempo suficiente para su desarrollo:

Considerando que dicha imposibilidad en nada desvirtúa el principio cardinal del sistema, pues todo queda reducido á un pequeño aplazamiento respecto á dicho semestre, teniendo en cuenta que en 1.º de Enero ha de pasar con todas sus consecuencias á la gestión eficaz de la Sección temporal de atrasos:

Considerando que en el tiempo transcurrido, de haberse establecido la Sección temporal, hubiera sido más perturbador

para realizar todos los ingresos, pagos y demás servicios de dicho período, que no las consecuencias del aplazamiento acordado:

Considerando que, en la previsión de esta dificultad práctica, y salvando el precepto legal, tanto la instrucción de 29 de Mayo como la de 15 de Julio procuraron en sus preceptos facilitar la transacción, pues de otro modo no hubiera sido posible la gestión administrativa sin grandes protestas y perturbaciones:

Considerando, respecto del segundo extremo, ó sea de la recaudación de réditos de Censos, que la cuestión es más sencilla, pues es de principios, y en ella no puede influir la del lapso del tiempo, y en un estudio detenido de los preceptos legales da resolución inmediata:

Considerando que las funciones propias de la Inspección general de bienes del Estado, respecto á administración, se concreta, según su art. 14, á la de los bienes ó derechos que se declaren por su gestión propiedades del Estado interin se obtiene su enajenación; de donde claramente se deduce que dicha administración se concreta á los bienes desconocidos, ocultos ó detentados que en virtud de expedientes de investigación descubra la Inspección general, pero no en manera alguna á aquellos que la Hacienda pública tiene ya inventariados, cuya propiedad por parte del Estado sea conocida é indiscutible y sus rentas se perciban, cuyos interesados se conozcan y satisfagan sus débitos ó vencimientos de pagarés:

Considerando que á dicho principio, que limita la esfera de acción de la Inspección general únicamente sobre los bienes, de cualquier clase que sean, desconocidos para la Hacienda, se subordinan los incisos 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 14:

Considerando, por lo tanto, que no sólo los réditos atrasados de Censos, sino también las rentas de igual clase de todos los bienes cuya administración tenga la Hacienda, y en cuya posesión se halle, así como los pagarés vencidos y no satisfechos, son materia propia de la Sección temporal de atrasos:

Considerando, en su consecuencia, que la Administración activa debe pasar todos los libros, antecedentes y documentos de dichas rentas, pensiones, réditos y pagarés á la Sección de atrasos, incluso los vencimientos no hechos efectivos en el período de ampliación, á contar desde 1.º de Enero.

Y considerando que las rentas, réditos y plazos corrientes corresponden siempre á la Administración, y en manera alguna á los Centros especiales referidos,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, aclarando las dudas suscitadas, lo siguiente:

1.º Que aprueba en todas sus partes la aplicación dada á los preceptos legales por la Intervención general en su circular de 11 de Septiembre último, aplazando la gestión de la Sección de atrasos respecto del presupuesto de 1891-92, hoy en ampliación, hasta 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de facilitar á dicha Sección, con todos los antecedentes y medios de acción, el conocimiento inmediato de los presupuestos anteriores, pues ambas dependencias se dirigen al mismo fin y deben ser armónicas sus funciones.

2.º Que á la Sección temporal de atrasos corresponde la recaudación de todos

los que existan por bienes y derechos del Estado, de cualquier clase y naturaleza que sean, debiendo, por lo tanto, hacerse entrega por las Oficinas que correspondan de todos los antecedentes, documentos y relaciones que sean necesarios para desarrollar su acción y cumplir los deberes que le están encomendados.

3.º Que la gestión, administración y recomendación exclusiva de todos los bienes ó derechos que se declaren propiedad del Estado, interin se obtiene su enajenación, corresponde á la Inspección general de investigación.

4.º Que la recaudación corriente por todos conceptos, así como la administración de los bienes y derechos en cuya posesión se halle la Hacienda, corresponde á la Administración general, ó sea á las Secciones de Hacienda, bajo la dirección de sus Jefes respectivos.

5.º Que de todos estos bienes y derechos hoy poseídos por el Estado deben pasar las Administraciones de Hacienda relación detallada en forma de inventario á la Sección de investigación y ventas para que puedan ser enajenados, en cuanto estén sujetos á desamortización ó redención.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y el de las oficinas á quienes corresponde el conocimiento de esta resolución que deberá publicarse en las *Gacetas* de Madrid y de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(*Gaceta* 13 Noviembre 1892.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 7 de Septiembre último por los propietarios y gerente de las empresas minero-metalúrgicas de la provincia de Santiago de Cuba, reclamando se deje sin efecto el Real decreto de 7 de Julio anterior, relativo á la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre canon de superficie, y del 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de minas, fundándose en las concesiones y franquicias concedidas por la ley de 17 de Abril de 1887, que declaró subsistente por veinte años las establecidas por el Real decreto de 13 de Octubre de 1863, alegando además el estado de dicha industria, que aun no se halla por regla general en condiciones de explotación, y ha exigido el gasto de muchos millones para crear puertos artificiales, vías férreas y otros elementos necesarios para el desarrollo de dicha industria:

Considerando que la industria que se cita no ha hecho más que reglamentar un impuesto establecido por el art. 7.º, inciso 2.º, de la ley vigente de Presupuestos de la isla de Cuba, por cuya razón, no pidiéndose la reforma de la instrucción, sino en general que se deje en suspenso, dicha medida vendría á anular un precepto legal, facultad que en manera alguna corresponde á la Administración:

Considerando que no es tampoco exacto que por la nueva ley citada se dejen sin efecto las franquicias concedidas por el Real decreto de 1863 y ley de 17 de Abril de 1883, puesto que al gravar el canon con un recargo adicional se dispensa del pago del primero á aquellos contribuyentes que

se hallan amparados durante el término de veinte años por la expresada ley:

Considerando que el derecho del 2 por 100 sobre el producto bruto no afecta tampoco á los que disfrutan franquicia de dicho derecho con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y artículo único de la de 30 de Junio de 1887:

Considerando que dicho impuesto se ha reducido del 3 al 2 por 100, por lo que, lejos de perjudicar á la industria minera la nueva ley, ha procurado beneficiarla, y de esta diferencia disfrutarán en la actualidad los que no se hallan amparados por privilegios anteriores:

Considerando que las reformas arancelarias hechas á consecuencia del convenio con los Estados Unidos y la supresión de los derechos de carga y descarga sobre los carbones minerales, tan necesarios para la gran industria, ha venido á favorecer por modo indirecto y en grande escala la de minas:

Considerando que valuando el producto de dichos impuestos en 3 ó 4.000 pesos por los mismos recurrentes, no se compadece bien que cifra tan exigua pueda perjudicar una industria cuyos dueños han anticipado y hecho gastos de millones para puertos artificiales, vías férreas y otros gastos considerables:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido desestimar lo solicitado en la instancia referida por los propietarios y gerentes de las Empresas minero-metalúrgicas de la provincia de Santiago de Cuba, debiendo la Administración cumplir en todas sus partes la instrucción de 7 de Julio último, reglamentando los impuestos del canon de minas y 3 por 100 sobre los productos brutos, y proceder, en su consecuencia, á su recaudación.

Es igualmente la voluntad de S. M. que se proceda á exigir el derecho de exportación establecido por el art. 12 de la vigente ley de Presupuestos, equivalente al 3 por 100 de su valor sobre los productos minerales brutos, á cuyo efecto exigirá la Aduana á los exportadores declaraciones juradas de dicho importe, que servirán de base tributaria para la liquidación del impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1892.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta de hoy.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en 3 del actual para contratar la construcción de sepulturas en el cementerio municipal hasta 30 de Junio de 1893; el Excelentísimo Sr. Alcalde, por decreto fecha de ayer, ha dispuesto se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones, tipos y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, to-

dos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 21 del corriente, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido lugar en 7 del corriente la subasta para contratar el suministro de pan á las Casas de Socorro de esta Corte hasta 30 de Junio de 1893; el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación bajo las mismas condiciones, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 22 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada en 7 de los corrientes, para contratar el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de mendigos; el Excelentísimo Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 22 del actual, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Aravaca

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia se proceda á la enajenación de los solares que radican, y que se creen yermos en el casco de esta villa, y que de tiempo inmemorial se encuentran en el mismo estado, sirviendo muchos de ellos de inmundos basureros, con grave perjuicio de la higiene y ornato públicos, antes de promover á la Comisión principal de Ventas de esta provincia el oportuno expediente de enajenación, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de aquellas personas que pudieran resultar con algún derecho á los citados solares, se detallan á continuación en el presente anuncio que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el improrrogable plazo de treinta días presenten las reclamaciones oportunas; pasado el cual, se procederá á incoar el mencionado expediente de venta de los mismos.

Solares que se citan.

Número 1. En la calle Real, que mide próximamente 76 pies de largo por 34 y 48 de ancho, cuyos linderos son: Norte Manuel Maroto; Sur calle Real; Saliente ronda de San Roque, y Poniente con el citado Manuel Maroto.

Núm. 2. Otro en el camino de la Ermita, que mide 126 pies de ancho por 113 de largo, cuyos linderos son: Norte con tierra de los herederos de Sanfíz; Mediodía y Poniente con Juan Villanueva, y por Saliente con el citado camino de la Ermita.

Núm. 3. Otro al sitio denominado Corralón, que mide próximamente 116 pies de largo por 61 de ancho, cuyos linderos son: Norte calle Real; Mediodía calle del Olivo; Saliente Ramón Nieto, y Poniente Eugenio Beteta.

Núm. 4. Otro en la calle de Zarzuela, que mide 47 pies de largo por 30 de ancho: linderos Norte con tierra de Orejudo; Mediodía y Poniente con María Crespo, y Saliente con la citada calle de Zarzuela.

Núm. 5. Otro en la calle de la Zarza, que mide próximamente 96 pies de largo por 37 de ancho, cuyos linderos son: Norte carril de las Heras; Mediodía con tierra que labra Mariano Martín; Saliente con dicha calle, y Poniente con era de Nicasio Núñez.

Núm. 6. Otro en la calle del Caño, que mide 193 pies de largo por 73 de ancho, cuyos linderos son: Norte pajar de Sanfíz; Mediodía con calle que va al campo; Saliente calle del Caño y Poniente con tierra que labra Mariano Martín.

Núm. 7. Otro en la calle de la Jabonería, que mide 80 pies de ancho por 136 de largo, cuyos linderos son: Norte herederos de Sanfíz; Mediodía calle de las Carnicerías; Saliente calle Alta de la Iglesia, y Poniente con la de la Jabonería.

Núm. 8. Otro titulado de la Bogería, que mide 190 pies de largo por 73 de ancho: linderos Norte con plaza de la Soledad y calle de la Fragua; Mediodía con calle del Sacristán; Saliente calle Baja de la Iglesia, y Poniente con calle Alta de la Iglesia.

Núm. 9. Otro en la calle Baja de la Iglesia, que mide 163 pies de largo por 33 de ancho, cuyos linderos son: Norte calle del Olivo; Mediodía herederos de José María Gordillo; Saliente fábrica de cortidos, y Poniente calle Baja de la Iglesia.

Núm. 10. Otro en la calle Real, que mide 42 pies de largo por 26 de ancho, cuyos linderos son: Norte carretera de Carabanchel á Aravaca; Mediodía con Luis Contreras; Saliente con otro solar, y Poniente con calle Real.

Núm. 11. Otro en la misma calle, que mide 91 pies de largo por 46 de ancho: linderos Norte carretera de Carabanchel á Aravaca; Mediodía calle del Olivo; Saliente casa de Rafaela Rodríguez, y Poniente con Lino Contreras y el solar anterior.

Núm. 12. Una tierra que mide 46 pies de largo por 93 de ancho, cuyos linderos son: Norte ronda del Calvario; Mediodía tierra de Sanfíz; Saliente barranco de Orejudo, y Poniente con calle Baja de la Iglesia.

Lo que se anuncia al público á los fines indicados.

Aravaca 7 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Isidoro López.

Cubas

La cobranza de los recargos municipales sobre contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar en los días 16 y 17 del presente mes y horas de nueve de la mañana á las cuatro de su tarde, y sitio de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Casarrubuelos, Serranillos, Griñón, Parla, Torrejón de la Calzada y Torrejón de Velasco, den la mayor publicidad posible al presente edicto.

Cubas 2 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Zacarías Martín Crespo.

La Serna

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los pastos de las dehesillas de este pueblo, se anuncian por tercera vez para el día 13 del presente mes y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Casa Consistorial de este pueblo.

La Serna 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Carretero.

Madarcos

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas verificadas para el arrendamiento de los pastos ánuos del monte Dehesa boyal de estos Propios, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar el día 13 del actual, en la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, todo sujeto á las mismas condiciones que las anteriores, excepto el tipo de tasación que se halla modificado.

Lo que lo hago público por medio del presente anuncio llamando licitadores.

Madarcos 6 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Vicente López.

Somosierra

Con la competente autorización de la Superioridad, se anuncia una cuarta y última subasta de los pastos anuales de la dehesa Majafrades de los Propios de esta villa, con las mismas condiciones que en las anteriores, excepto el tipo de tasación que será hoy el de 125 pesetas, anunciando para la subasta el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Somosierra 9 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Santiago Alvarez.

Valdemorillo

La recaudación de los recargos municipales de los trimestres primero y segundo del ejercicio actual, se verificará en esta villa en los días 16, 17 y 18 del corriente mes en la Casa Consistorial.

También se efectuará la cobranza de los descubiertos anteriores por dicho concepto.

Lo que se hace público por este anuncio para que tengan conocimiento de ello los hacendados forasteros.

Valdemorillo 4 Noviembre 1892.—El Alcalde, Mariano Hernández.

Valdetorres

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la segunda subasta de los pastos de El Soto de estos Propios, y habiéndose

dose remitido las diligencias á la Superioridad, se ha servido disponer se proceda á la tercera, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para las anteriores y tipo de 416 pesetas.

La subasta se verificará en la Casa Consistorial el día 20 de los corrientes, á las doce de su mañana.

Valdetorres 8 de Noviembre 1892.—El Alcalde, Zacarías Moreda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.^a—La Sección 1.^a de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 14 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Manuel Rodríguez y otros, sobre falsificación, se ha servido señalar el día 25 del próximo Noviembre y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Manuel Ramos, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.^a—La Sección 1.^a de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 14 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Manuel Rodríguez y otros, sobre falsificación, se ha servido señalar el día 25 del próximo Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Emilio Tricar, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.^a—La Sección 1.^a de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 14 de Octubre, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Manuel Rodríguez, sobre falsificación, se ha servido señalar el día 25 de Noviembre y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del

juicio oral ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Jerónimo Pardo, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Carmelo Martínez Tornero y Francisca Rubio y Gallardo, por corrupción de una menor, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.^a auto con fecha 8 del actual, señalando el día 24 del corriente, y hora de las doce y media en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Mariano Tornero, Antonio Jimeno, Josefa Martínez, Ana Ruiz y Amparo Fuentes, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el juicio de testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se sacan á la venta en pública subasta 14 coches de distintas clases y todos los efectos del guardarés de la casa Ducal de Osuna, que ha sido tasado por peritos en partidas separadas, en cuya forma salen á la venta; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 22 del actual, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura á cada uno de los objetos que no cubra el total de su tasación, cuyo importe se consignará en el acto de la subasta al ser adjudicado, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario ó sea en el local del Juzgado, de doce á cuatro de la tarde, para que el público pueda conocer la clase de efectos que se venden y sus precios, y aquellos se les pondrán también de manifiesto por la Administración de la testamentaria, cuyas oficinas están situadas en el Campillo de las Vistillas, núm. 7.

Madrid 12 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 25

INCLUSA

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de ayer

en el expediente promovido por el Director del Hospital provincial de Madrid, sobre reclusión definitiva del alienado Vicente Molina Navarrete, natural de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén, que por orden provisional del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia ingresó en dicho Hospital en 18 de Marzo próximo pasado, se manda que se oiga á Doña Carmen Pérez, esposa del referido alienado, y á los demás parientes de éste; y no siendo conocido su domicilio y vecindad se les emplaza por el presente edicto para que al efecto comparezcan en el expediente en el término de un mes; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se resolverá sin su audiencia lo que corresponda.

Madrid 8 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El actuario, Félix Ontiveros.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Fernández Castro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre 1892.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez Rozas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonia García Méndez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Alberto

René Moilet, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1892.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse el abastecimiento de 3.700 kilogramos de arroz y 4.300 kilogramos de jabón común, que se consideran necesarios para el consumo de este Hospital, durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar; se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en la subasta, que al efecto se celebrará el día 26 del corriente, á las once de la mañana, en la Comisaría de Guerra, Interventor de dicho Establecimiento, para que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con estricta sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de regir en el acto, estará de manifiesto en la mencionada Comisaría, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y el de precios límites seis días antes al de la subasta.

Madrid 9 de Noviembre de 1892.—Juan R. Ronderos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (ó el periódico que sea), por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro de arroz y jabón común que necesite el Hospital militar de Madrid durante un año y un mes más, si así conviniese á la Administración militar, se comprometo á facilitar dichos artículos (ó el que le convenga), bajo las condiciones que fija el pliego de subasta y al precio de (tantos céntimos de peseta el kilogramo de) todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 21 del corriente mes se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Noviembre de 1892.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranquiz.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio